REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, para informarle que la parte demandada presentó solicitud de nulidad por falta de jurisdicción y competencia (archivo 00 fls. 1403 a 1413), así como levantamiento de medidas cautelares por inembargabilidad (archivo 00 fls. 1419). Solicitud de embargo (archivo 02) e impulso procesal por la parte demandada (archivos 01) y sustitución de poder de la demandada (archivo 03). Sustitución Poder parte demandada (archivo 03). Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 00 al 03. Cúcuta, 30 de noviembre de 2023. ADRIANA ESQUIBEL CASTRO, Escribiente.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La inconformidad del incidentalista hace referencia a que encontrándose el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES liquidado y por ende terminada la existencia y representación legal, se debe declarar la nulidad a partir inclusive del auto que libró mandamiento de pago. Agrega que ante la reclamación que hizo el demandante ante el PAR ISS del reconocimiento y pago de lo ordenado dentro del proceso ordinario, el Área de Acreencias realizó el estudio de viabilidad de pago, razón por la cual remitieron al Departamento Financiero la cuenta, encontrándose a la fecha a la espera de consecución de recursos para su pago.

Menciona que el 31 de marzo de 2015 se suscribió el acta final del proceso liquidatorio del ISS. Dice que me vulnera el debido proceso porque los jueces no están llamados a resolver el asunto sino que debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada.

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 155 DEL 1-DIC-2023

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Así mismo, teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares pedidas por el apoderado de la parte demandada, así como la petición de medidas cautelares del apoderado de la parte actora, se hace necesario realizar las siguientes apreciaciones.

En el presente caso, se observa que el proceso ejecutivo se tramitó el 1 de noviembre de 2016 (fls. 1021 a 1023 expediente digitalizado archivo 00).

Así las cosas, el art. 7 del Decreto 2013 de 2012 por medio del cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales, se ordena su liquidación, dentro de las funciones del liquidador numeral 5, se dijo: "(⋯)*Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones*.(…)"

Igualmente el art. 34 del Decreto 2013 de 2012, señala: "*De las medidas cautelares en los procesos jurisdiccionales. En los procesos jurisdiccionales que al momento de decretarse la liquidación del Instituto de los Seguros Sociales se encontraren en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los bienes de la entidad en liquidación, será levantada tal medida de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1105 de 2006, él o los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación.*

Lo previsto en el presente artículo, no aplicará a los procesos ejecutivos que traten de obligaciones pensionales, en los cuales se hará parte Colpensiones en su calidad de Administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. (…)"

En sentencia STL3704 del 11 de marzo de 2019 Radicación 54676 dictada por el Magistrado Ponente, Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral al resolver sobre una acción de tutela presentada

por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (P.A.R.I.S.S.) administrado por la FIDUAGRARIA indicó:

"(…)Al respecto es preciso mencionar que esta Sala, en un caso de similares contornos, esto es, sentencia CSJ STL2094-2019, expuso que:

(…) la Corte advierte que el Tribunal encausado se equivocó al ordenar la remisión de las diligencias a la Fiduagraria S.A., toda vez que el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, habrá de concederse el amparo, en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la última entidad en comento.

En efecto, mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:

> ***ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR**. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:*
>
> *5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumular al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador.*

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 155 DEL 1-DIC-2023

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones. (negrilla fuera del texto).

Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5º del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los procesos ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a -Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles-

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 00552 del 17 de marzo del mismo año. (…)"

En la misma sentencia antes referenciada, se dijo:

"*Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no constituir el pedimento que suscita el amparo, el Tribunal Superior de Pereira vulneró el derecho al debido proceso, pues si bien declaró su falta de competencia para continuar conociendo el referido juicio, tal y como lo disponía el Decreto 2013 de 2012, ordenó remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que allí se realizara el pago de las acreencias reconocidas al actor en sentencia judicial ejecutoriada, cuando lo correcto debió ser que remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1º del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año.* (…)"

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

El Despacho observa que se incurrió en un yerro al haberse adelantado el proceso ejecutivo, ya que el Decreto 2013 de 2012 por medio del cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, en el artículo 7°. indicaba claramente que se debían terminar los procesos ejecutivos y para la fecha en que se promueve el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, esto es, el 1 de noviembre de 2016 (fls. 1021 a 1023 expediente digitalizado archivo 00), la liquidación de la entidad demandada ya había culminado el 31 de marzo de 2015 (Decreto 0553 del 27 de marzo de 2015).

Por tanto, con apoyo en los decretos que reguló la liquidación de la entidad demandada junto con la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral al haber resuelto sobre acciones de tutela promovidas por la parte demandada como la arriba citada STL3704 del 11 de marzo de 2019 Radicación 54676 y la STL7482 del 2 de septiembre de 2020, M.P. Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA, no le queda otro camino al Despacho que declarar la nulidad de lo actuado a partir inclusive de la providencia de fecha 1 de noviembre de 2016 que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN representado por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL P.A.R.I.S.S. siendo vocera y administradora FIDUAGRARIA S.A. y disponerse la remisión del expediente al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para lo de su competencia, sin que se disponga el levantamiento de las medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas.

Por sustracción de materia no se pronunciará el Despacho sobre la solicitud de medidas cautelares que hace el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

1.-DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, inclusive a partir de la providencia de fecha 1 de noviembre de 2016, por lo indicado en las motivaciones de esta decisión.

2.- No se dispondrá el levantamiento de las medidas de embargo porque no se han decretado.

3.- REMÍTASE el expediente una vez ejecutoriado el presente auto, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, previas las constancias del caso.

4.- Por sustracción de materia no se pronuncia el Despacho de la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte actora.

5.- Por la Secretaría notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diego Fernando Gomez Olachica

Firmado Por:

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 155 DEL 1-DIC-2023

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e486af1c6983d9ac23751924246caf24cc1ad56738879baa823f21e00773e83**

Documento generado en 30/11/2023 04:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado nuevamente por reparto de la Oficina Judicial el día 13/10/2023 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 000-005) con seis (6) archivos en formato *pdf*. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Geraldine Parada
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda presentada por la abogada DANIELA ANDREA LOZANO URIBE, quien actúa en representación del señor MARCOS FABIAN LOZANO RODRIGUEZ en contra de la NUEVA EPS y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. No se cumple con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Esto, toda vez que la pretensión primera, además de solicitar que se determine a qué entidad corresponde el pago de incapacidades, también envuelve el presunto reconocimiento y pago de distintos periodos de incapacidad que deben ser precisados y relacionados con claridad. Eventualmente, si el reconocimiento y pago de los subsidios de incapacidad ya fue realizado por alguna de las demandadas, deberá indicarse claramente qué entidad efectuó el reconocimiento y a qué periodo de incapacidad debe computarse, ya que resulta necesario para dirimir la controversia planteada.

   Adicionalmente, tales pretensiones deben encontrar sustento en los hechos relacionados, pues si bien dentro de los mismos se indica que la Nueva EPS efectuó el pago de los periodos de incapacidad desde el 14 de abril de 2021 hasta el 11 de octubre de 2021, no resulta claro lo sucedido con el reconocimiento y pago de las incapacidades superiores al día 181, ya que por un lado indica que por vía de tutela solicitó el pago de las incapacidades superiores al día 541 porque ni la EPS ni la AFP reconocieron el pago desde el día 181 al día 540 (hecho 31), pero

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 155 DEL 01-DICIEMBRE-2023

posteriormente afirma que Colpensiones viene cumpliendo con el pago de las incapacidades desde el día 181 en adelante (hechos 34 y 35).

Tales circunstancias deben ser aclaradas tanto en el escrito de demanda como en el poder conferido, pues adviértase que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que, en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

2. No se aportó constancia de la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ante las demandadas, pues adviértase que Colpensiones es una Empresa Industrial y Comercial del Estado y la Nueva EPS es una Sociedad de Economía Mixta.

3. Debe indicarse el domicilio y dirección tanto de las partes como de la apoderada demandante, conforme lo establecen los numerales 3 y 4 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4. No se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la NUEVA EPS, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por la abogada DANIELA ANDREA LOZANO URIBE, quien actúa en representación del señor MARCOS FABIAN LOZANO RODRIGUEZ y en contra de la NUEVA EPS y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 155 DEL 01-DICIEMBRE-2023

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f0926f2079bc1249328ec9f4dfda50da6b5c14d7703f91e4dcb80b6213683e**
Documento generado en 30/11/2023 04:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 155 DEL 01-DICIEMBRE-2023

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que no se subsanaron las anomalías anotadas en auto de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa el expediente digital (consecutivos 000-007) con ocho (8) archivos en formato *pdf*. Sírvase proveer.

Geraldine Parada
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que no fueron subsanadas las anomalías anotadas en el auto de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral presentada por el abogado HECTOR ERNESTO BUENO RINCON, quien actúa en representación de los señores MARIA NELLY HERNANDEZ ARANGO y HORACIO DE JESUS GUZMAN RESTREPO en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

TERCERO: Una vez en firme la esta providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 155 DEL 01-DICIEMBRE-2023

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ac6c24abff31c63b7a41992bda83e742c50507768e842a61a0c7e894dc38e2**
Documento generado en 30/11/2023 04:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado nuevamente por reparto de la Oficina Judicial el día 13/10/2023 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 000-005) con seis (6) archivos en formato *pdf*. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Geraldine Parada
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda presentada por la abogada ANA KARINA CARRILLO ORTIZ, quien actúa en representación del señor ANTONIO AVERCIO OROZCO ORTEGA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. No se aportó constancia de la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en lo que respecta al reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por la abogada ANA KARINA CARRILLO ORTIZ, quien actúa en representación del señor ANTONIO AVERCIO OROZCO ORTEGA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 155 DEL 01-DICIEMBRE-2023

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

"Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada".

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10281ea0b6c907715718f5aa057153749e9036f84f8450a8461468baf6467d19**
Documento generado en 30/11/2023 04:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 155 DEL 01-DICIEMBRE-2023

DEPÓSITO JUDICIAL N° TITULO JUDICIAL 451010000999865 POR 2.353.719.
SOLICITANTE: 1.090.481.131 CRISTHOFHER AUGUSTO CACUA RIOS
CONSIGNANTE: COAGRONORTE NIT 890.500.571-9

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho para resolver solicitud de entrega de depósito judicial del señor **1.090.481.131 CRISTHOFHER AUGUSTO CACUA RIOS.** Se informa que fue creada la carpeta digital para su trámite correspondiente e igualmente se debe solicitar la conversión del depósito a favor del juzgado. Así mismo, se informa que dicho título fue repartido desde el 04-10-2023 que reposa dentro de la carpeta del aquí beneficiario. El solicitante aporto permiso por protección temporal desde la cuenta crisparchis31@gmail.com

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO SEGUDO LABORAL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, 30 de noviembre del 2023

Atendiendo el informe secretarial, se procederá a la entrega del título judicial deprecado, en atención a la circular No. 048 emanada de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la cual hace referencia a que los depósitos están en custodia de la Oficina Judicial mientras sean solicitados por sus beneficiarios y que tan sólo se dispondrá la conversión cuando sean pedidos. Igualmente, en consideración a que "*el juez, puede verificar que la consignación realizada corresponde efectivamente a lo adeudado*.". Por lo tanto, una vez corroborado ello, se hace necesario tomar las siguientes determinaciones en relación con el depósito judicial a que alude la referencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERA: Óbrese de conformidad a las directrices dadas en la parte motiva de esta providencia, acorde a la circular 048 del 27 de junio del año 2008 y cuyo procedimiento es implementado a partir del 14 de agosto del mismo año.

En consecuencia, una vez convertido ordénese el pago a **1.090.481.131 CRISTHOFHER AUGUSTO CACUA RIOS**

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 155 DEL 1-12-2023

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a25eede9bfc559daca4399ad535617cd3a4df5ea8b99aa076c9ad08fd80a9f**
Documento generado en 30/11/2023 04:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica